

**INFORME 10/2009 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LUGARES DE
DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE
DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SINALOA**

México, D. F. a 11 de noviembre de 2009.

**LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 18 al 22 de mayo de 2009, efectuó visitas a lugares de detención que dependen del poder ejecutivo del estado de Sinaloa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.

a) Metodología

En compañía de personal de la Comisión estatal de los Derechos Humanos del estado de Sinaloa, Se visitaron 44 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: de la Procuraduría General de Justicia, el Albergue del Centro de Atención a Víctimas del Delito "Sor Juana Inés de la Cruz", 36 agencias del Ministerio Público y sus lugares de detención; de la Secretaría de Seguridad Pública, los separos en la ciudad de Culiacán y el Centro de Internamiento para Adolescentes; de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, tres Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado, en adelante CECJUDE.

En forma adicional, en la ciudad de Culiacán se visitó el hospital psiquiátrico "Dr. Alfonso Millán Maldonado", así como el Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales sin Hogar "Madre Teresa de Calcuta", instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del estado y del Sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivamente.

En los lugares señalados, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de adultos detenidos, adolescentes en conflicto con la ley penal, pacientes psiquiátricos y de víctimas de violencia intrafamiliar, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, así como de grupos especiales de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de éstos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en dichos lugares.

Debido a que la aplicación de estas guías incluye entrevistas con los funcionarios responsables de los lugares de detención, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia se entrevistó a agentes del Ministerio Público, policías ministeriales,

médicos legistas, a la encargada del albergue del Centro de Atención a Víctimas del Delito, así como a las personas que se encontraban detenidas o bien recibían asistencia al momento de la visita.

En el Centro de Internamiento para Adolescentes se entrevistó a la directora, al responsable del área médica, al jefe de observación y vigilancia, así como a adolescentes privados de libertad.

En los CECJUDE se entrevistó a los directores, personal médico, de seguridad y custodia, así como a internos.

En el Hospital Psiquiátrico y en el Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales se entrevistó al subdirector médico y a la directora, respectivamente; mientras que en el separo de la Secretaría de Seguridad Pública se entrevistó al encargado de dicho lugar de detención.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y formatos de registro, además de solicitar a diversas autoridades información sobre los lugares de detención y efectuar un análisis de la normatividad que los rige.

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

No obstante las particulares características de cada lugar de detención visitado, serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran este informe ya que, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la referida convención, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

I. IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CECJUDE

1. Autogobierno

El Mecanismo Nacional constató que los internos de los CECJUDE en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis tienen un sistema de autogobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe prevalecer en dichos establecimientos, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual imponen métodos de control y efectúan actividades ilícitas intramuros.

En cada dormitorio un interno, al que distinguen como “representante”, realiza funciones de autoridad ante los demás internos y es el interlocutor con las autoridades de dichos establecimientos.

De manera particular, en el CECJUDE en Culiacán el “representante” organiza la visita íntima; en el de Mazatlán administra y distribuye las labores recreativas y productivas de cada dormitorio; mientras que en el de Los Mochis mantiene el orden y la disciplina, incluso reporta a los custodios, lo que a su juicio pueden ser infracciones para que sancionen al responsable, situación que fue confirmada por los propios internos.

A mayor abundamiento, el director del CECJUDE en Los Mochis, señaló que los “representantes”, tanto de la sección femenil como de la varonil, son designados por el área de seguridad y custodia, ya que se encargan de la vigilancia y el orden, mientras que el custodio asignado a cada dormitorio se limita a supervisar la actuación del “representante”.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 19 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa establece que el gobierno, la administración y la seguridad de los CECJUDE estará a cargo del director.

Asimismo, el artículo 80 del mismo ordenamiento señala que, para garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los centros de ejecución de la pena de prisión, ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

2. Cobros indebidos

En el CECJUDE en Los Mochis se obtuvo información en el sentido de que los “representantes” solicitan a cada interno e interna, una cooperación semestral que va desde \$50.00 a \$100.00 para el mantenimiento de las instalaciones.

Lo expuesto tiene lugar por el consentimiento o aquiescencia del personal del CECJUDE, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, último párrafo, señala que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito señala que los centros de ejecución de la pena de prisión deben ser dotados de los recursos materiales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

3. Privilegios

De acuerdo con lo referido por internos del CECJUDE en Culiacán, en el módulo 5 se alojan exclusivamente a internos sentenciados por delitos del fuero federal con recursos económicos.

Sobre el particular, es importante señalar que este fue el único módulo del CECJUDE al que no tuvo acceso el Mecanismo Nacional, debido a que el

personal de custodia argumentó que no existían las condiciones de seguridad para supervisarlo.

Sin conceder que así fuese, lo anterior es una muestra del control que tienen los internos, así como de la incapacidad de la autoridad penitenciaria para enfrentar esta situación.

Las causas de las irregularidades señaladas en este apartado son multifactoriales, pero en mayor medida se deben a la administración inadecuada de las autoridades de los CECJUDE, así como a los deficientes procedimientos de inspección por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, que han permitido la instauración de un sistema de autogobierno en los CECJUDE de Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, que afecta no sólo al sistema de reinserción social sino también a la seguridad pública de la entidad.

En este sentido, los requisitos indispensables para lograr una prisión segura y ordenada implican el cumplimiento irrestricto de la legalidad, un control por parte de las autoridades y condiciones óptimas de seguridad.

Por lo anterior, con la finalidad de erradicar el autogobierno en los tres CECJUDE, se deben adoptar las medidas pertinentes para que, a la brevedad, el personal de seguridad y custodia ejerza plenamente sus funciones de acuerdo con el marco legal que rige su actuación, razón por la cual bajo ninguna circunstancia se debe permitir que un grupo de reclusos asuman funciones que corresponden de manera exclusiva a la autoridad.

Asimismo, se deben erradicar los cobros indebidos, además de prohibir toda clase de privilegios y cualquier conducta antisocial intramuros.

II. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Durante la visita a la partida de Policía Ministerial en Navolato se acreditó que una persona llevaba 42 horas privada de libertad por elementos de policía ministerial,

quienes lo habían detenido sin que existiera flagrancia en la comisión de delito ni mediara orden de autoridad competente.

Aunado a lo anterior, no se registró su ingreso a la partida de Policía Ministerial en el libro correspondiente.

Al respecto, el encargado de la partida argumentó que la detención había sido en cumplimiento de una orden de investigación girada por el Ministerio Público; sin embargo, el Mecanismo Nacional verificó que este mandamiento ministerial se expidió al día siguiente del ingreso del detenido. Por su parte, el titular de la agencia del Ministerio Público en Navolato señaló desconocer el actuar de los elementos de la policía ministerial.

Una vez que personal del Mecanismo Nacional le expuso que lo descrito se trataba de una violación a la libertad personal, dicho servidor público hizo cesar los efectos de la detención.

Los actos de autoridad que afectan la libertad personal de manera arbitraria e ilegal son contrarios a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad personal y establecen garantías para su protección aplicables a toda privación de libertad.

Sobre el artículo 7 de la referida Convención, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que este precepto contiene como garantías específicas la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios. De acuerdo con estos supuestos normativos nadie puede verse

privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos definidos por la misma.

Sobre el particular, los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa establecen reglas comunes que tanto el Ministerio Público como la Policía Ministerial deben observar en los casos de delito flagrante y en los urgentes; incluso los dos primeros artículos establecen que la violación de estas disposiciones hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención o retención, además de que la persona así detenida debe ser puesta en inmediata libertad.

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige como garantía un registro inmediato de la detención, medida fundamental para proteger al detenido contra la tortura y los malos tratos, pero que también responde a la prohibición de detenciones arbitrarias e ilegales.

La irregularidad sobre la omisión en el registro de una detención se agrava debido a la ausencia de control ministerial para conocer de la misma. En este contexto, el Mecanismo Nacional considera injustificable que el titular de dicha agencia desconozca los actos que en ejercicio de sus funciones llevan acabo los elementos de policía ministerial que se encuentran bajo su mando directo e inmediato.

Cabe mencionar que si bien el artículo 21 de la Constitución Federal establece que la investigación de los delitos también corresponde a las policías, éstas deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Sobre esta violación a la libertad personal tomó conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, para determinar, en ejercicio de sus facultades legales, lo que en derecho proceda.

A fin de evitar futuros casos de privación de la libertad, sin que medie motivo ni fundamento legal, el personal ministerial debe acatar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, es necesario que la Procuraduría General de Justicia del estado capacite y sensibilice a los servidores públicos del lugar mencionado sobre el marco jurídico que rige su actuación, en particular sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, a través de los conductos legales que correspondan, se debe promover una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, con el propósito de establecer la obligación del representante social para que previo acuerdo de detención, proceda a su registro inmediato.

III. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Actos de tortura o maltrato en la aprehensión y en las prisiones

De acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante oficio DPDyAC/SDH/0963/2009, del 6 de julio de 2009, entre enero de 2008 y mayo de 2009 se iniciaron seis averiguaciones previas en contra de elementos de la policía ministerial del estado por el delito de tortura.

De igual forma, se conoció que de enero a mayo del año que transcurre se registraron 41 casos de personas puestas a disposición de la representación social, que presentaron lesiones durante la detención.

Las cifras antes mencionadas preocupan al Mecanismo Nacional, no sólo por la frecuencia de actos violatorios al derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que la tortura y el maltrato puedan constituir prácticas institucionalizadas por parte de la policía ministerial en el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, en el CECJUDE en Los Mochis los internos manifestaron que personal de custodia los golpea cuando no acuden a pasar lista.

Al respecto, es necesario establecer que el derecho a la integridad personal es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y principal propósito de la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Este tipo de prácticas constituyen actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, así como la prevista en el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe la marca, los azotes, los palos o el tormento de cualquier especie.

El derecho de todas las personas a que se respete su integridad también está tutelado por el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mientras que el artículo 5.2 establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre el particular, el artículo 71, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa establece como obligaciones de los agentes de policía ministerial velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, e impedir, por los medios que tuvieran a su alcance en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado prohíbe el maltrato físico y todo procedimiento vejatorio a las personas sometidas al cumplimiento de cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito; en tanto que el numeral 45 del mismo ordenamiento, señala que el cumplimiento de la pena de prisión no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos a los internos ni humillar su dignidad personal, razón por la cual prohíbe el uso de la violencia o la práctica de tortura y maltrato corporal.

En este tenor, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado parte para impedir los actos de

tortura, así como para prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

Por lo anterior, considerando la obligación del Estado para prevenir tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el ámbito de sus respectivas competencias se deben implementar medidas eficaces para prohibir de dichos actos, tanto en los cuerpos de policía ministerial como en los de custodia.

Asimismo, se deben adoptar las medidas que correspondan para sensibilizar a los elementos de policía ministerial y de custodia sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, además de llamar la atención a dichos servidores públicos respecto de la responsabilidad legal que les podría resultar, al cometer, instigar o consentir este tipo de prácticas.

2. Omisión de denuncia sobre actos de tortura o maltrato

La denuncia e investigación oportuna de hechos como los expuestos en el rubro que antecede, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo constituye una forma de prevenir la tortura y el maltrato en la aprehensión, así como en los lugares de detención.

Sin embargo, llama la atención del Mecanismo Nacional que el responsable del lugar de detención de la Secretaría de Seguridad Pública en Culiacán, así como los directores de los CECJUDE en Culiacán y en Los Mochis, indicaran que los casos de maltrato o de tortura se harían del conocimiento del órgano interno de control o en su caso, al Ministerio Público.

En el CECJUDE en Los Mochis a partir de las entrevistas verificadas con internos, se conoció que personal de seguridad y custodia no recibe quejas sobre maltrato, además de que sus peticiones no son atendidas por las autoridades ya que cualquier trámite lo deben efectuar a través de los internos denominados “representantes” de cada dormitorio.

Sobre el particular, las Convenciones contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, así como del Sistema Interamericano, prevén como obligación para los Estados parte la represión de la tortura, así como el trato cruel, inhumano o degradante, mediante el establecimiento de mecanismos que permitan a la víctima denunciar ante autoridades competentes con miras a realizar, de oficio, una investigación pronta e imparcial acerca de todo indicio en la comisión de este tipo de actos.

Cabe recordar que prevenir y sancionar son dos obligaciones de carácter general previstas por dichos instrumentos internacionales de carácter vinculante para el Estado mexicano, respecto de la tortura o maltrato. De ahí la importancia de que, de inmediato, las autoridades hagan del conocimiento de la representación social cualquier tipo de tortura o maltrato que sufra una persona durante el tiempo que permanece privada de su libertad, ya que conforme la legislación penal constituyen un delito.

En este orden de ideas, la disyuntiva de los servidores públicos referidos para optar entre la vía administrativa y la penal ante este tipo de casos es contraria a la obligación prevista por el artículo 333 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, según la cual, cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarlo de inmediato; inclusive establece pena de prisión y multa para quien no lo hiciera.

De igual forma, el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece como deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y de custodia en los CECJUDE, que al tener conocimiento de actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, los denuncien ante la autoridad competente.

Por otra parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de

2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, en el principio V, párrafo quinto, señala que toda persona privada de libertad tiene derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se debe soslayar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 21 de la Constitución Federal dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Por ello, con el propósito de prevenir la incidencia de este tipo de conductas, así como de facilitar a las víctimas de tortura o maltrato el acceso a una justicia pronta y expedita, es necesario que en estos casos, sin dilación, se formulen las denuncias correspondientes.

Asimismo, se deben adoptar mecanismos eficaces para que los internos del CECJUDE en Los Mochis puedan formular quejas ante las autoridades del centro.

III. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones

Las partidas de Policía Ministerial en Escuinapa, Navolato, Rosario y San Ignacio, así como la celda para mujeres de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán, no cuentan con planchas para dormir.

Las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Guamúchil, Guasave, Los Mochis, Mocolito, Navolato y Sinaloa de Leyva, las celdas de la Dirección de Policía Ministerial y los lugares de detención de las agencias especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en Justicia para Adolescentes en Los Mochis carecen de colchonetas.

Las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Mazatlán, Mocorito, Navolato, Rosario, los separos de la dirección de Policía Ministerial en Culiacán y los lugares de detención de las agencias especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en Justicia para Adolescentes en Los Mochis no cuentan con suministro de agua corriente.

La partida de Policía Ministerial en San Ignacio, cinco celdas de la partida en Mazatlán y una celda del lugar de detención de la agencia especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán carecen de taza sanitaria en su interior.

Las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Mocorito, Navolato, Rosario, San Ignacio, las celdas de la dirección de Policía Ministerial en Culiacán y el lugar de detención de la agencia especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán no cuentan con lavabos.

Las partidas de Policía Ministerial en Choix y Elota, las celdas del área varonil de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán, así como el lugar de detención de la agencia especializada en Justicia para Adolescentes en Los Mochis presentan condiciones inadecuadas de higiene.

La partida de Policía Ministerial en Escuinapa y el lugar de detención de la agencia especializada en Justicia para Adolescentes en Los Mochis carecen de iluminación natural y artificial, en tanto que el lugar de detención de la agencia especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán no cuenta con luz natural.

De igual forma, se advirtió que la partida de Policía Ministerial en Escuinapa carece de adecuada ventilación.

Por lo que se refiere a los CECJUDE, el anexo 2 del centro de observación y clasificación de Mazatlán no cuenta con planchas de concreto, razón por la cual, los internos duermen en el piso, mientras que el módulo 22 en Culiacán, así como las estancias del área femenil y los dormitorios 1 a 8 de la sección varonil de Los Mochis carecen de colchonetas.

El módulo 22 en Culiacán, el anexo 1 del centro de observación y clasificación y los módulos 9, 15 y 16 en Mazatlán no cuentan con suministro de agua corriente para el aseo de los internos, ni de las estancias, lo cual ocasiona condiciones de higiene inadecuadas en las instalaciones sanitarias, mientras que en Los Mochis, debido a las restricciones en el servicio de agua, los internos tienen acceso a ella sólo dos veces al día.

La primera estancia del módulo 25 en Culiacán, el módulo 15 y el anexo 1 del centro de observación y clasificación en Mazatlán, así como el dormitorio 13 en Los Mochis no cuentan con iluminación artificial, mientras que en la segunda estancia del módulo 25 en Culiacán y en los dormitorios 1, 2, 3 y 8 en Los Mochis, es deficiente.

La falta de luz eléctrica señalada en el CECJUDE de Mazatlán es especialmente grave, ya que dichas áreas carecen de iluminación natural.

Por su parte, los internos del anexo 2 del mismo establecimiento manifestaron su molestia, ya que se encuentran en un régimen de aislamiento por razones de seguridad y debido a las altas temperaturas que prevalecen en la región se agudizan las molestias ocasionadas por la falta de ventilación.

Asimismo, en todos los módulos de dicho CECJUDE las instalaciones de agua y drenaje se encuentran deterioradas, lo cual provoca fugas.

En los dormitorios para internos del fuero común en Los Mochis la instalación del sistema hidráulico no funciona, se observaron inadecuadas

condiciones de higiene en sus pasillos, además de la presencia de roedores y cucarachas.

Por cuanto hace al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, en diez módulos las estancias tenían cables de energía eléctrica expuestos, faltaban focos, estaban sucios, los baños generales carecen de regaderas y los lavabos no funcionan.

Cuando el Estado priva a una persona de su libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones físicas por lo que se refiere al alojamiento en las instituciones donde se les retiene legalmente.

En este sentido, las condiciones en que se encuentran los lugares de detención antes mencionados no cumplen con las normas internacionales respecto a una estancia digna, contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

En especial, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad es la falta de agua corriente, elemento indispensable y fundamental para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, en el principio XII, punto 2, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

Las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

De igual forma contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, deben efectuarse las gestiones pertinentes para programar y ejecutar los trabajos de conservación y adecuaciones necesarias, con el propósito de que los lugares de detención señalados reúnan condiciones adecuadas de habitabilidad e higiene, se dote de planchas y colchonetas a aquellos lugares que carecen de ellas, se asegure el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales, se instalen los muebles sanitarios que se requieran y dispongan de iluminación artificial y natural, así como de ventilación suficiente.

2. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		PARTIDA DE POLICÍA MINISTERIAL			
		CELDA	CAPACIDAD	POBLACIÓN	
AHOME (LOS MOCHIS)	Agencia Primera	1	2	0	
	Agencia Segunda			0	
	Agencia Tercera			0	
	Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial			0	
	Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar			0	
	Especializada en Homicidios Dolosos			0	
	Especializada en Robo			0	
	Especializada en Robo de Vehículos			0	
	Especializada para la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato			0	
	Especializada en Justicia para Adolescentes			Utiliza 2 celdas del Tribunal de Barandilla	
ANGOSTURA		2	2	0	
BADIRAGUATO		2	2	0	
CHOIX		1	2	0	
CONCORDIA		Utiliza celdas del CECJUDE		0	
COSALÁ		2	2	0	
CULIACÁN	Especializada en Delito de Secuestro *	11	10 hombres	22	1
	Agencia Segunda Especializada en Homicidios Dolosos *		1 mujeres	3 sin planchas	0
	Especializada en Robo de Vehículos *				
	Especializada en Justicia para Adolescentes **	2	1 hombres	4	0
			1 mujeres	2	0
	Especializada para asuntos con Detenidos en Flagrancia ***	4	3 hombres	9	0
1 mujeres			3	0	
ELOTA		2	4	0	

* Lugar de detención de la Dirección de Policía Ministerial en Culiacán

** Lugar de detención de uso exclusivo de la Agencia Especializada en Adolescentes

*** Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		PARTIDA DE POLICÍA MINISTERIAL		
		CELIDAS	CAPACIDAD	POBLACIÓN
EL FUERTE	Agencia Primera	Utiliza celdas del Tribunal de Barandilla		1
ESCUINAPA		1	Sin camas	0
GUASAVE	Agencia Primera	1	1	0
	Agencia Segunda			0
	Agencia Cuarta			0
	Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar			0
	Especializada en Homicidios Dolosos			0
Especializada para la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato				0
MAZATLÁN	Agencia de Turno	7	14	6
MOCORITO		2	2	0
NAVOLATO		1	Sin camas	1
ROSARIO		1	Sin camas	0
SALVADOR ALVARADO	Agencia Primera en Guamúchil	1	1	0
SAN IGNACIO		1	Sin camas	0
SINALOA	Sinaloa de Leyva	2	2	0

CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
ALBERGUE "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ"	12	5	0

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
SEPAROS EN CULIACÁN	6	0	0
CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES	192	87	0

CENTROS DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
CULIACÁN	2,730	2,882	11.13%
MAZATLÁN	1,653	1,801	8.95%
LOS MOCHIS	1,780	1,774	0%

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
"DR. ALFONSO MILLAN MALDONADO"	32	32	0

CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA ENFERMOS MENTALES	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN	SOBRE-POBLACIÓN
"MADRE TERESA DE CALCUTA"	30	26	0

Respecto a los CECJUDE, el de Culiacán presenta una sobrepoblación del 11.13%, y a consecuencia de ello existe hacinamiento en 14 módulos de la sección varonil.

El de Mazatlán tiene una sobrepoblación de 8.95%, donde incluso el módulo de visita íntima también se utiliza como dormitorio y existe hacinamiento en 10 módulos del área varonil y en el módulo de la sección femenil, en los cuales internos e internas se ven obligados a dormir sobre el piso.

Por su gravedad, cabe resaltar que el módulo 12 del CECJUDE en Culiacán, con capacidad para seis internos es ocupado por 41 reclusos, lo que equivale a una sobrepoblación del 583%, mientras que en el CECJUDE en Los Mochis, el dormitorio de máxima seguridad 1, con capacidad para 24 internos, es ocupado por 88 reclusos, lo cual se traduce en una sobrepoblación del 266%.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa a las personas privadas de libertad, toda vez que las consecuencias derivadas de dichas irregularidades son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conculca el derecho humano a recibir un trato digno.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención genera molestias por la insuficiencia de los espacios, que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

A mayor abundamiento, la sobrepoblación genera serias dificultades para el buen funcionamiento de los CECJUDE de Culiacán y Mazatlán, en este caso la insuficiencia de celdas y espacios para dormir menoscaba los derechos humanos básicos de las personas privadas de libertad, inherentes al respeto de la dignidad humana, e incluso llevan a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el principio XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

La sobrepoblación que existe, además de afectar la calidad de vida de los internos, impide que tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su reinserción social, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como parte de las acciones orientadas a erradicar el problema de sobrepoblación, debe ampliarse la capacidad instalada de los CECJUDE en Culiacán y Mazatlán, a fin de que cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de libertad en condiciones de estancia digna.

Asimismo, debe efectuarse una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, así como la existencia de espacios subutilizados.

Por lo que se refiere a los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, resulta pertinente señalar que las agencias del Ministerio Público en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Los Mochis, Mocorito, Navolato, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, utilizan como lugar de detención las partidas de Policía Ministerial, cuyas instalaciones son independientes y se encuentran en lugares separados, en ocasiones en una distancia de hasta tres kilómetros. Lo anterior dificulta la labor del Ministerio Público respecto a la supervisión de los lugares de detención.

Por otra parte, tal y como se establece en el cuadro anterior, las partidas de Policía Ministerial en Choix, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Los Mochis, Navolato, Rosario y San Ignacio, sólo cuentan con una celda, algunas con capacidad para albergar sólo a una persona.

En las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Elota y Mocorito, así como el lugar de detención que utiliza la agencia especializada para asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, una de sus celdas se utiliza como bodega, lo cual disminuye la capacidad instalada; mientras que en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública en Culiacán, una celda se utiliza como dormitorio para el personal de guardia.

En el caso de las partidas con capacidad para albergar sólo a una persona, no es posible separar detenidos de diferente sexo, además del riesgo de que puedan presentarse condiciones de hacinamiento.

Debido a la falta de lugares de detención, es indispensable que los lugares de detención de la Procuraduría General de Justicia que fueron precisados cuenten con espacios suficientes para alojar a los detenidos en condiciones de estancia digna.

De igual forma, se deben dictar las medidas necesarias para desocupar las celdas de las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Elota y Mocorito, del lugar de detención que utiliza la agencia especializada para asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, así como de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado en esa misma ciudad, que se utilizan como bodega y dormitorio, respectivamente.

Respecto a la falta de lugares de detención, cabe precisar que en las agencias del Ministerio Público en Concordia y en El Fuerte, los indiciados son alojados en instalaciones municipales conjuntamente con arrestados. La agencia de Concordia cuenta con una partida de Policía Ministerial, sin embargo, dicho lugar de detención no se utiliza debido a que carece de las medidas de seguridad

adecuadas, razón por la cual utiliza un área del CECJUDE ubicado en esa localidad.

De igual forma los lugares de detención de las agencias especializadas en asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en Justicia para Adolescentes en Los Mochis se encuentran bajo jurisdicción de los municipios correspondientes. No pasa desapercibido el hecho de que las celdas que los conforman son para el uso exclusivo del Ministerio Público, sin embargo, se delega la seguridad de los mismos en elementos de policía municipal.

En el ámbito de la procuración de Justicia, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición es responsable de su custodia durante el término constitucional establecido, y por ello, es indebido que la representación social delegue la custodia de estas personas en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

Esto aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que los agentes del Ministerio Público no están en condiciones de vigilar que reciban un trato adecuado en las celdas, y tampoco existe servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa responsable de la vigilancia y la seguridad de los detenidos.

En el caso particular de los adolescentes, el artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa establece que cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados. En este sentido, cabe precisar que la especialización de quienes participen en la procuración de justicia para adolescentes incluye no sólo a los representantes sociales, sino también a los elementos de policía ministerial encargados de su custodia.

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, se deben adoptar las medidas que correspondan

para que la Partidas de la Policía Ministerial del estado, sean reubicadas en las instalaciones que ocupan las agencias del Ministerio Público, en su respectiva circunscripción territorial.

Asimismo, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público en Concordia y en El Fuerte cuenten con un lugar de detención bajo su jurisdicción y control, asimismo, para que la seguridad de los lugares de detención de las agencias especializadas en Justicia para Adolescentes en la ciudad de Los Mochis y en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en la ciudad de Culiacán, esté a cargo del cuerpo de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar que los CECJUDE ubicados en los municipios de Angostura, Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, Escuinapa, El Fuerte, Rosario, Elota, Guasave, Mocorito, Navolato, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, son administrados por los ayuntamientos respectivos, situación a la que se hace referencia en el Informe del Mecanismo Nacional sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del estado de Sinaloa, y es contrario a lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

3. Uso indebido de medios de coerción

Servidores públicos entrevistados en las agencias en Cosalá, Escuinapa, Navolato y Rosario, señalaron que si algún detenido se encuentra agresivo o violento, es esposado de manos con objeto de neutralizar su conducta hasta que el detenido se tranquiliza.

Dicho medio de coerción también se utiliza en las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Navolato, El Rosario y San Ignacio, así como en el CECJUDE en Mazatlán.

Es importante señalar que al momento de cuestionar a los responsables de dichos lugares sobre la existencia de un procedimiento establecido en la normatividad, a seguir en este tipo de situaciones, manifestaron su desconocimiento.

Sobre el particular, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que una forma para lograr equilibrio entre seguridad y derechos humanos en los lugares de detención consiste en evitar el uso indiscriminado de esposas, en virtud de que este tipo de trato coercitivo no debe ser considerado regla, sino excepción.

El uso inadecuado de la fuerza y de medios de coerción es una de las causas de violaciones a derechos humanos que se presenta con mayor frecuencia en los lugares de detención, de ahí la importancia de que las autoridades se sujeten a los procedimientos que norman su conducta al presentarse alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona violenta, tanto en la procuración de justicia como durante la ejecución de las penas privativas de libertad.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas necesarias para impedir que una persona privada de libertad ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás, o bien como medida de precaución contra una evasión durante su traslado; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias, ni prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad y el orden interno, en condiciones que salvaguarden la dignidad del detenido.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Además, se debe tener presente que el artículo 19, último párrafo, del mismo ordenamiento prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, así como toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

También contravienen los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos

cruelles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de tratar a toda persona privada de libertad humanamente y con el respeto debido a su dignidad.

Cabe destacar que el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su autoridad actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando estos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales.

Es necesario señalar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, cuenta con un Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, instrumento que norma el uso de la fuerza en las actividades de investigación de delitos, en el cumplimiento de mandatos jurisdiccionales, así como en las detenciones en flagrancia; razón por la cual, resulta inadmisibles que servidores públicos responsables de los lugares de detención de las agencias referidas, desconozcan su existencia, máxime que sus disposiciones son de observancia obligatoria para las autoridades que intervienen en dichas actividades.

Por otra parte, en el caso del CECJUDE en Mazatlán, el artículo 90 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, restringe el uso de medios coercitivos, además precisa que el uso de éstos estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Al respecto, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad

física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por su parte, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar con apremio al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por lo anterior, se debe instruir tanto al director de la policía ministerial como al director de prevención y readaptación social en la entidad para que prohíban el uso injustificado de esposas en los detenidos. Para cumplir con este cometido, dichos funcionarios en el ámbito de sus respectivas competencias deben proveer lo necesario para la estricta observancia de su marco legal.

4. Deficiencias en alimentación

En las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Mazatlán, Los Mochis, Mocorito, Navolato, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva no se proveen alimentos a los detenidos, debido a que la Procuraduría General de Justicia no dispone de una partida presupuestal para tal efecto, por lo cual, familiares o amistades de los detenidos deben satisfacer dicha necesidad.

Incluso se tuvo conocimiento de que el personal de las agencias en Badiraguato y Mazatlán proveen alimentos a los detenidos con recursos propios, mientras que el personal de las agencias en Angostura, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mocorito, Navolato, Rosario y San Ignacio refirió que comparte sus alimentos.

En la agencia del Ministerio Público especializadas en Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán y en la especializada en Justicia para Adolescentes en la ciudad de Los Mochis, no cuentan con un registro donde conste el suministro de alimentos.

Por cuanto hace a los CECJUDE, en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, se detectaron condiciones insalubres en la preparación de los alimentos debido a que los responsables de la elaboración no utilizan cofia, cubre-boca ni guantes.

En el CECJUDE en Los Mochis son insuficientes los insumos que entregan a las internas para que preparen sus alimentos, además de que los vegetales que les suministran frecuentemente se encuentran en mal estado.

En el CECJUDE en Culiacán algunos internos consumen sus alimentos en las celdas, debido a que en el área de sancionados no hay comedores, mientras que en el área de procesados su capacidad es insuficiente.

El anexo 2 del centro de observación y clasificación y en los módulos 9 y 16 del CECJUDE en Mazatlán tampoco cuentan con comedor.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de libertad posee que no puede ser objeto de restricciones; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, por ello, dicho suministro bajo ninguna circunstancia debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

Las deficiencias descritas impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por otra parte, las deficiencias sanitarias en la elaboración y distribución de los alimentos en los CECJUDE ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, y con ello violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, vulneran lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

Al respecto, el numeral 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que el médico debe hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

Por lo anterior, es conveniente que por normatividad todos los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado reciban, tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Asimismo, es necesario que en los lugares de detención de las agencias se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida permitirá a la autoridad tener forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

Por cuanto hace a los CECJUDE en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, los directores, conjuntamente con las autoridades sanitarias de dichos establecimientos, deben dictar las medidas de higiene necesarias para la preparación y distribución de alimentos. En este último, se deben tomar las medidas pertinentes para suministrar a las internas insumos suficientes y en buen estado para preparar sus alimentos.

De igual forma, se deben adoptar las medidas que correspondan para que la ingesta de alimentos de los internos en los CECJUDE de Culiacán y Mazatlán sea en condiciones de higiene y dignidad.

IV. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Retardos en la puesta a disposición del detenido

El responsable de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública en Culiacán señaló que los detenidos pueden permanecer hasta tres horas en sus instalaciones antes de ponerlos a disposición de la representación social, debido a que es el tiempo aproximado que tardan los elementos aprehensores en el elaborar el parte informativo para su puesta a disposición.

Lo anterior trae consigo violaciones a las garantías del debido proceso legal, ya que durante el tiempo que permanece el detenido en dicho lugar no le permiten recibir vista, ni le dan a conocer los hechos que le imputan, ni los derechos que le asisten.

Lo anterior, contraviene los principios de inmediatez y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante o inmediatamente después de haberlo cometido, el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica, al ser retenido por la autoridad aprehensora sin que para ello exista justificación legal.

Además, dicha irregularidad retarda el inicio de la averiguación previa, lo que en perjuicio del detenido trae como consecuencia que el tiempo que permanece en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal no sea tomado en cuenta en el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Debido a las graves irregularidades en que operan, los separos de la Secretaría de Seguridad Pública en Culiacán deben dejar de utilizarse como lugar de detención, y en su lugar todo indiciado detenido por la probable comisión de un delito debe ser puesto, sin demora, a disposición de la representación social.

2. Incomunicación

Durante la visita al lugar de detención de la dirección de policía ministerial en Culiacán, un detenido a disposición de la agencia del Ministerio Público especializada en Robo de Vehículos no se le había permitido entrevistarse con sus familiares. A partir de la revisión de los registros de ingreso se constató que llevaba aproximadamente siete horas privado de la libertad, e igual tiempo a disposición del representante social.

Dicha irregularidad se traduce en una violación a las garantías del debido proceso legal, así como a las prerrogativas de las personas privadas de libertad.

La detención bajo régimen de incomunicación observada en dicho lugar de detención, se realiza en contravención de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción II, el cual prohíbe de manera expresa toda incomunicación.

El derecho del detenido a no ser incomunicado constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que con frecuencia

la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la incomunicación coactiva representa por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a su dignidad, por los graves efectos que tiene sobre el mismo.

Por otra parte, el artículo 122, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del estado señala que el ejercicio del derecho a una defensa adecuada durante la fase de averiguación previa, consiste en permitir al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes.

Por ello, deben adoptarse las medidas que corresponda para garantizar que durante la fase de detención los detenidos no sean incomunicados.

3. Falta de áreas para mujeres detenidas

Las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Mazatlán, Los Mochis, Mocolito, Navolato, Rosario y San Ignacio no cuentan con un área específica para alojar mujeres.

Esta deficiencia ocasiona que en las partidas de Policía Ministerial en Badiraguato, Cosalá y Mazatlán las mujeres sean ubicadas de manera indistinta en alguna de las celdas, mientras que en los lugares restantes las alojan en alguna oficina.

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación al de los hombres no justifica que, en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

Lo expuesto, es contrario a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar su integridad, de acuerdo con su condición y coloca a las mujeres en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Sobre el particular, el artículo 122, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del estado señala que en todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Con el propósito de cumplir con los estándares internacionales en la materia y con el Código de Procedimientos Penales, así como para garantizar la integridad tanto física como psicológica durante el tiempo que permanecen privadas de libertad, los lugares de detención enunciados deben contar con espacios destinados para alojar exclusivamente a mujeres.

4. Inadecuada separación por categorías

El director del CECJUDE en Los Mochis señaló que internas e internos de diferentes categorías jurídicas, conviven en las áreas comunes de sus respectivas secciones.

Por otra parte, la directora del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, informó que en los módulos, los adolescentes se encuentran separados bajo los criterios de género, situación jurídica, conducta y diagnóstico integral de personalidad; sin embargo, conviven en las áreas comunes durante el desarrollo de todas las actividades.

Lo expuesto, es contrario a la separación por categorías que debe existir en todo lugar de detención, en indiciados, procesados y sentenciados, así como para la separación entre hombres y mujeres.

Las personas indiciadas que se encuentran dentro del plazo constitucional de 72 horas deben permanecer separadas, toda vez que, en tanto el juez de la causa no haya resuelto sobre su probable responsabilidad penal, no tendrán el carácter de procesado, razón por la cual no existe justificación alguna para que convivan con personas de esta condición jurídica.

En el caso de indiciados y sentenciados, una adecuada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Al respecto, el artículo 18 constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destina para la extinción de penas, por ello es necesario que los ubiquen en áreas exclusivas que les garanticen una completa separación de quienes ya están sujetos a una resolución definitiva en todas las instalaciones de la institución, de manera que se evite todo contacto durante la realización de sus actividades cotidianas.

Por cuanto hace al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, cabe precisar que el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, señala que los adolescentes tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados de acuerdo con su sexo, mientras que la fracción XXIII de dicho precepto establece el derecho de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo a permanecer separados de quienes cumplen con la medida de internamiento definitivo.

El Mecanismo Nacional no soslaya que las condiciones estructurales de los establecimientos, como por ejemplo la falta de espacios adecuados y de áreas comunes para uso exclusivo de indiciados, procesados o sentenciados, dificultan a las autoridades cumplir con las exigencias legales y constitucionales en la materia; sin embargo, las autoridades deben realizar un esfuerzo para que se lleve a cabo una separación de internos de diversas categorías jurídicas.

Lo evidenciado en el CECJUDE en Los Mochis, vulnera los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mismos que se refieren a la completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

La falta de separación tampoco se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas, el cual dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos, según sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, y que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

En este orden de ideas, cabe precisar que el numeral 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, señala que los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, o la razón de su privación de libertad. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; así como procesados y condenados, entre otros.

Por lo expuesto, con el propósito de ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los estándares internacionales en la materia, es indispensable que en el CECJUDE en Los

Mochis, así como en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, lleven a cabo una adecuada separación de las personas privadas de libertad pertenecientes a diferentes categorías jurídicas; en este último, dichas medidas también deben aplicarse durante el desarrollo de las actividades que realizan en el centro.

5. Falta de clasificación de internos

El director del CECJUDE en Culiacán señaló que los estudios criminológicos solo se practican a los internos que van a ser propuestos para algún beneficio de libertad anticipada; además, precisó que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesiona regularmente, pero no participa en la ubicación de los internos.

Por su parte, el director del CECJUDE en Mazatlán mencionó que debido a la sobrepoblación que tiene el establecimiento la clasificación no es la adecuada.

El Mecanismo Nacional ha señalado en diversas ocasiones que una adecuada clasificación en los centros de reclusión ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener mejor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren en su interior, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución debido a que se reduce la posibilidad de conflictos entre internos.

La clasificación también resulta indispensable para la individualización del tratamiento que debe otorgarse a los internos, así como para cumplir con el propósito fundamental del sistema penitenciario que consiste en la reinserción social.

En términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, los centros de ejecución de la pena de prisión deberán contar con todos aquellos servicios que permitan una adecuada clasificación de los internos, en relación con los programas de readaptación.

De igual forma, el artículo 70 de la ley en cita establece que los servidores públicos responsables del régimen de readaptación social deberán obtener la información relacionada con las características biopsicosociales del interno para la determinación individualizada y precisa de dicho régimen; ya que sobre éstas bases se debe instaurar la clasificación al interior de los CECJUDE, cuya evaluación corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario.

En el contexto internacional, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Por lo anterior, se deben adoptar las medidas que correspondan para que el Consejo Técnico Interdisciplinario del CECJUDE en Culiacán realice los estudios clínico-criminológicos a todos los internos, para determinar de manera individual el trato y tratamiento que se estime más adecuado, así como la asignación de celdas en dicho establecimiento.

Respecto al CECJUDE en Mazatlán, se debe proveer lo necesario para que cuente con las secciones pertinentes que permitan establecer una clasificación criminológica de los internos.

6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias

En el CECJUDE en Culiacán, el encargado de la dirección indicó que acuerda los correctivos disciplinarios con el área de seguridad, sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione y emita una resolución. Además, señaló que cuando un interno infringe el reglamento interno el custodio que detecta la falta conduce al infractor a su dormitorio y le prohíbe la salida a las áreas comunes, elabora un reporte que presenta al jefe de seguridad, quien lo hace de su conocimiento para que, de acuerdo a su criterio, imponga la sanción.

Por su parte, el director CECJUDE en Los Mochis dijo que el departamento de Seguridad y Custodia es el responsable de imponer las sanciones, y que cualquier falta se sanciona con un mes y una semana de segregación.

Al momento de la visita los internos sancionados señalaron desconocer el tiempo que duraría la sanción, que en ningún momento se les permitió expresar su versión de los hechos, que no fueron sujetos a ningún procedimiento y que tampoco se les notificó la sanción a la que se hicieron acreedores; además, señalaron que si los “representantes” comunican al custodio del dormitorio que se debe castigar a un interno, inmediatamente lo trasladan al área de segregados.

Al solicitar al director de este Centro las resoluciones correspondientes a cada sancionado, mencionó que no se elabora ningún documento sobre el particular.

En el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán se revisaron las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondientes a dos casos de adolescentes sancionados, sin que constara en las actas que hubiesen ejercido su derecho de audiencia.

La aplicación de sanciones disciplinarias de manera discrecional, sin la opinión previa del Consejo Técnico y sin respetar el derecho de audiencia previa, viola en agravio de los internos los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del estado prohíbe la aplicación automática de sanciones, mientras que el artículo 81 refiere que los internos no serán sancionados disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones expresamente previstas en dicho ordenamiento. Asimismo, el artículo 85 establece que las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el

procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Ley referida. En forma adicional, señala que ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

En este orden de ideas, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Por lo expuesto, es necesario que al aplicar este tipo de medidas las autoridades responsables de los CECJUDES en Culiacán y Los Mochis, así como del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, atiendan lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales disponen que la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para hacerlo se determinarán por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

En especial, se deben adoptar las medidas que resulten pertinentes para el ejercicio efectivo de la garantía de audiencia a los internos e imponer la sanción que corresponda con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

7. Irregularidades que vulneran el derecho a la defensa

Los elementos de policía ministerial de las agencias del Ministerio Público en Angostura, Choix; Primera en El Fuerte, Primera en Guamúchil, Primera, Segunda, Cuarta y especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en Homicidios Dolosos y en la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, Navolato y Sinaloa de Leyva; además de las especializadas en

Robo de Vehículos, en Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato en Los Mochis, así como en Homicidios Dolosos y en Robo de Vehículos en Culiacán, mencionaron que hasta el momento en que los detenidos van a rendir su declaración ministerial les hacen saber sobre los derechos y garantías que les concede la ley.

Por otra parte, los titulares de las agencias del Ministerio Público Primera, Segunda y Tercera, además de las especializadas en Delitos Contra la Actividad Comercial, Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Robo, Robo de Vehículos y para la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato ubicadas en Los Mochis, así como los de Badiraguato, Choix, Guamúchil, de la Primera, Segunda, Cuarta y especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en Homicidios Dolosos y para la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, precisaron que los defensores son nombrados con tal carácter al momento en que el detenido rinde su declaración y es cuando se les facilita la indagatoria correspondiente.

Asimismo, los titulares de las agencias del Ministerio Público en Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva refirieron que a los defensores se les permite el acceso a la averiguación previa una vez que el detenido rinde su declaración ministerial.

Los responsables de las agencias del Ministerio Público en Choix y en la Primera en El Fuerte, así como los encargados de los lugares de detención de las agencias en Guamúchil, y de las especializadas en Robo de Vehículos y Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, mencionaron que permiten a los detenidos recibir visitas una vez que rinden su declaración ministerial.

El mismo criterio utiliza el responsable del área de aseguramiento de la agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán cuando se trata de adolescentes detenidos por un delito grave.

Las irregularidades mencionadas constituyen una violación al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a una defensa adecuada desde el momento de su detención. Es necesario destacar que para tener acceso a una defensa adecuada resulta indispensable que la persona conozca los motivos de su detención, quién lo acusa y los derechos que le asisten, tal y como lo ordenan las fracciones II y III del referido precepto.

Sobre el particular, el artículo 122, fracción III, incisos b), c) y d), del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, establece que todo inculpado debe ser informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Federal, entre ellos, a tener una defensa adecuada por abogado, a ser asistido por su defensor cuando declare y a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa.

La asistencia inmediata de un abogado es una medida efectiva para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si se considera que el tiempo que al detenido se le impide entrevistarse con su defensor puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su contra violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal o con cualquier otro fin.

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal también se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los que además señalan que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, sobre el debido proceso, señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia legal nombrada por sí misma, por su familia o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

En este tenor, los numerales 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan que toda persona será informada, en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede en su contra, para posteriormente ser notificada sin demora de la acusación formulada; además, se le deberá suministrar información sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

A fin de garantizar a los detenidos en los lugares de detención de la Procuraduría General de Justicia el ejercicio pleno de su derecho a una defensa adecuada, deben girarse las instrucciones pertinentes para que se permita al detenido entrevistarse con su defensor en el momento que solicite recibir visita, así como para que los representantes sociales les informen de manera inmediata sobre los motivos de la detención, la acusación que obra en su contra y demás derechos de la persona imputada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la misma finalidad y para fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles o bien se entreguen trípticos que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como sobre la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

8. Deficiencias en los registros de personas privadas de libertad

En el lugar de detención de la agencia del Ministerio Público en Angostura, en la agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán y en la partida de Policía Ministerial en Choix, no tienen un libro de registro de los detenidos.

Asimismo, en la agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes en Los Mochis y en la agencia Primera en El Fuerte, el libro de gobierno no contiene fecha y hora de egreso, ni la autoridad que pone a disposición al detenido.

En la partida de Policía Ministerial en Guasave, en el libro de ingreso no registran las certificaciones médicas que se realizan a los detenidos.

Los responsables de los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público en Angostura, Elota, Mazatlán, Mocorito, Navolato y San Ignacio, así como de las agencias especializadas en Justicia para Adolescentes y para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, indicaron que no cuentan con un registro de los traslados de los detenidos.

En el libro de registro de detenidos utilizado en el lugar de detención de la policía ministerial en Culiacán, no se asienta el nombre de los elementos que llevan a cabo los traslados, ni los datos del vehículo en el que lo realizan.

Por otra parte, en las partidas de Policía Ministerial en Badiraguato, Choix, Guamúchil, Mazatlán, Los Mochis, Mocorito, Navolato, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, así como en los lugares de detención utilizados por la dirección de Policía Ministerial y por la agencias especializadas para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, los responsables refirieron que no llevan un registro de las visitas que reciben los detenidos.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorecen la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se

sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas, los datos relativos a las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención y de la certificación de integridad física, permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de maltrato que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este tipo de medidas también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público, sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, como garantía, dicho precepto exige un registro inmediato de la detención.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo lugar de detención se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su

representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los lugares de detención mencionados se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, mismo que debe considerar, además del libro de gobierno a cargo de los representantes sociales, otro destinado para el ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento y uno más para el registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

9. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias

En las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Elota, Guamúchil, Guasave, Mazatlán, Los Mochis, Mocorito, Navolato, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, así como en el lugar de detención de la dirección de policía ministerial en Culiacán, no cuentan con un registro de las pertenencias que les son aseguradas a los detenidos.

De igual forma, en las partidas de Policía Ministerial en Badiraguato, Choix, Elota, Guamúchil, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, en el lugar de detención de la dirección de policía ministerial en Culiacán, en las agencias del Ministerio Público en Escuinapa y Cosalá, así como en la Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán, no se expide a los detenidos un recibo que garantice el resguardo y entrega de sus pertenencias.

Finalmente, las partidas de Policía Ministerial en Choix, Guamúchil, Mazatlán, Mocorito y San Ignacio, carecen de un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de los detenidos.

Es importante que todos los lugares de detención cuenten con un sistema para el registro de las pertenencias del detenido que permita a las autoridades mantener el control sobre éstas, ya que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas, o de que no se les entreguen, las personas que fueron privadas de libertad no contarán con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto, incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo al depósito de objetos pertenecientes a los detenidos, el cual aplica a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que los lugares de detención mencionados, que dependen de la Procuraduría General de Justicia, cuenten con un sistema para el registro de pertenencias de las personas que se encuentren a su disposición, acorde con lo previsto los estándares internacionales en la materia, que contemple la entrega de un acuse de recibo, así como el resguardo de estos objetos en un lugar adecuado.

10. Falta de privacidad para entrevistas con defensores y familiares

En la agencia del Ministerio Público en Badiraguato, así como en las partidas de Policía Ministerial en Choix, Elota, y San Ignacio no se permite a los detenidos entrevistarse con defensores y familiares en condiciones de privacidad, ya que el personal ministerial se encuentra presente durante el desarrollo de la entrevista.

Las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Mazatlán, Los Mochis, Mocolito, Navolato, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, así como en el lugar de detención de la dirección de Policía Ministerial en Culiacán, no cuentan con un lugar para la visita de defensores y familiares, por lo que ésta se verifica en las celdas.

En las agencias del Ministerio Público que en Angostura, Badiraguato, Cosalá, Culiacán, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Mazatlán, Los Mochis con excepción de la especializada en justicia para adolescentes, Mocolito, Navolato, Rosario y San Ignacio, los detenidos realizan sus llamadas telefónicas, en presencia de un elemento de seguridad, razón por la cual se llevan a cabo sin privacidad.

En los lugares previamente señalados, además de la agencia en Sinaloa de Leyva, la comunicación se efectúa a través de los teléfonos de la representación social.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

La privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese tenor, el artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

De igual forma, el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones

confidenciales; además, precisa que durante las entrevistas con su abogado el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad se vigila al detenido durante las conversaciones telefónicas, así como durante las entrevistas con su defensor o familiares, ello no faculta al personal para que se entere de su contenido.

Así, con la intención de que cesen las irregularidades mencionadas, y sin menoscabo de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, deben tomarse las providencias necesarias para que en los lugares donde se lleve a cabo la entrevista o comunicación telefónica de las personas detenidas con su defensor o familiares, los servidores públicos permanezcan a una distancia que impida escuchar su conversación.

Con independencia de lo anterior, se sugiere realizar las gestiones que correspondan para que las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Choix, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Mazatlán, Los Mochis, Mocolito, Navolato, Rosario, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, así como el lugar de detención de la dirección de Policía Ministerial en Culiacán, cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad.

11. Irregularidades durante las visitas familiar e íntima

En el CECJUDE en Los Mochis se obtuvo información en el sentido de que durante la visita familiar de los internos ubicados en los dormitorios del 1 al 8 de la sección varonil los visitantes acceden a las celdas.

En los CECJUDE en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, la visita íntima se verifica en las celdas, sin ninguna privacidad. Esto obedece a que el CECJUDE en Culiacán carece de un área ex profeso; en el de Mazatlán, el módulo de visita

íntima funciona como área de protección; mientras que en el de Los Mochis, el área para este tipo de visita se encuentra en remodelación.

El contacto personal y directo con personas del exterior favorece la reinserción social de internos y constituye un derecho de las personas privadas de libertad, sin embargo, su ejercicio debe efectuarse en un marco de legalidad.

En términos de lo previsto por el artículo 116 Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, los centros dispondrán de locales especialmente adecuados para la visita familiar, mientras que el artículo 41 de dicha Ley, dispone que los centros de ejecución de la pena de prisión deberán contar con áreas de visita íntima.

En todo caso, las acciones para mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia deben ser compatibles con la ley, manteniendo la vigilancia necesaria en interés de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones a fin de que en el CECJUDE en Los Mochis se prohíba el ingreso de los visitantes a las celdas.

Asimismo, deben efectuarse las gestiones pertinentes para que, a la brevedad, los CECJUDE en Culiacán y Mazatlán cuenten áreas de visita íntima; mientras que en el de Los Mochis, deben agilizarse los trabajos de remodelación de dicha área.

V. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de personal médico e irregularidades en la prestación del servicio

En el CECJUDE en Los Mochis, el jefe de departamento del servicio médico señaló que los internos deben solicitar este servicio a través del personal de seguridad y custodia; sin embargo, los internos entrevistados mencionaron que los custodios no canalizan sus peticiones y que los días de visita no hay servicio.

El CECJUDE en Mazatlán no cuenta con personal médico para cubrir el turno nocturno los fines de semana y el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán no cuenta con personal médico para cubrir los fines de semana y el turno nocturno de lunes a viernes.

En el CECJUDE en Mazatlán, el jefe del departamento médico señaló que se requiere de la contratación de un médico y de una enfermera para cubrir las vacaciones y las incapacidades del personal; mientras que en el de Los Mochis, las internas se inconformaron por la falta de un ginecólogo. Sobre el particular el jefe del departamento médico de este centro señaló que requiere de cuatro médicos para que presten servicio en el área femenil.

Por lo que se refiere a las certificaciones, en el área de aseguramiento que comparten las agencias del Ministerio Público especializadas en Delitos de Secuestro, Homicidios Dolosos y Robo de Vehículos, ubicadas en Culiacán, un detenido tenía aproximadamente 7 horas de haber ingresado sin que se le hubiere practicado el certificado de integridad física.

En la agencia Primera del Ministerio Público en El Fuerte, en la de Mazatlán, en San Ignacio y en Escuinapa, el certificado de integridad física únicamente se realiza cuando el detenido presenta lesiones o requiere atención médica.

En la agencia del Ministerio Público en San Ignacio, al carecer de servicio médico para certificar la integridad física de los detenidos, deben trasladarlos al servicio médico de la agencia ubicada en Culiacán o a la de Mazatlán, en trayectos que duran más de una hora; mientras que en la agencia en Choix, por la misma razón los trasladan a una clínica privada.

Las agencias del Ministerio Público en Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Choix, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Navolato, El Rosario y Sinaloa de Leyva; las agencias Primera, Segunda, Cuarta y las Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en Homicidios Dolosos y en la de Protección de

la Actividad Agrícola y Abigeato, ubicadas en Guasave; las agencias Primera y Tercera, así como las especializadas en Actividad Comercial, Homicidios Dolosos, Robo y Robo de Vehículos en Los Mochis, no cuentan con un registro de los certificados de integridad física.

El Albergue del Centro de Atención a Víctimas del Delito "Sor Juana Inés de la Cruz" en Culiacán únicamente cuenta con una enfermera adscrita que cubre un horario de 14:00 a 22:00 horas. Para la atención médica de los albergados se apoyan en el área de atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, que cuenta con un médico disponible las 24 horas del día.

2. Deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

La agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán, la del Ministerio Público en Choix, Concordia, Mocorito y en Navolato; la Primera, Segunda, Cuarta, así como las especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en Homicidios Dolosos y para la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato ubicadas en Guasave, no cuentan con un área médica.

La agencia del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en Culiacán, las agencias en Angostura, en Elota en Mocorito y en Navolato, así como la agencia Primera en Guamúchil, no cuentan con equipo médico, material de curación ni medicamentos.

Las agencias del Ministerio Público en Concordia y en El Rosario no cuentan con equipo médico, ni medicamentos, mientras que las agencias del Ministerio Público especializadas en Delitos de Secuestro, Homicidios Dolosos y Robo de Vehículos, ubicadas en Culiacán, así como la agencia de Badiraguato no cuentan con equipo médico.

Respecto a los CECJUDES en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, el suministro de medicamentos es insuficiente, razón por la cual los familiares de los internos deben proporcionárselos.

Por otra parte, en las agencias del Ministerio Público en Badiraguato y en Sinaloa de Leyva, el traslado de los detenidos a unidades hospitalarias se realiza en una ambulancia de la Cruz Roja de la localidad o en patrullas de esa corporación, mientras que en la agencia Primera del Ministerio Público en Guamúchil, utilizan una patrulla.

El CECJUDE en Mazatlán cuenta con una ambulancia que no está debidamente equipada, mientras que en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, en caso de que un interno requiera atención médica especializada, lo trasladan en una camioneta.

Las irregularidades expuestas en el presente apartado, impiden a las autoridades proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de libertad, para garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por lo que se refiere a las agencias del Ministerio Público, es importante recordar que son los médicos legistas quienes inicialmente detectan la presencia de lesiones o de hechos relacionados con tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de ahí la importancia de que estos lugares de detención cuenten con un servicio médico que comprenda personal, instalaciones y equipo médico para una valoración física adecuada, así como material de curación y los medicamentos necesarios.

En ese tenor, es importante mencionar el riesgo que representa para la integridad de los detenidos en San Ignacio, su traslado a otras ciudades para la práctica del certificado de integridad física, debido a que no cuentan con los servicios de un facultativo, no sólo en el supuesto de que requiera atención médica inmediata, sino por la posibilidad de que durante el viaje sea víctima de maltrato o de tortura por parte de los elementos aprehensores.

Por otra parte, la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad al ingresar a los lugares de detención constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Esta revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.

Sobre el particular, es conveniente señalar que el artículo 16, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa prevé la necesidad de que las agencias del Ministerio Público cuenten con médicos forenses, y que el artículo 3º, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa establece que, inmediatamente después de ejecutado un delito, el Ministerio Público hará examinar al probable responsable por los médicos legistas para que estos dictaminen acerca de su estado psicofísico.

Por lo que se refiere a los centros de reclusión, las deficiencias señaladas son contrarias al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra expresamente el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado.

Cabe mencionar que la obligación de proporcionar a cada recluso asistencia médica es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a

una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

La insuficiencia de personal médico para cubrir tres turnos los siete días de la semana, así como las deficiencias relacionadas con el equipo, material de curación y medicamentos, trae como consecuencia que las urgencias médicas, así como las enfermedades de las personas privadas de libertad no se atiendan de manera oportuna, esto aunado a la importancia de las campañas preventivas para el cuidado de la salud y de la atención especializada en padecimientos de la mujer.

Particularmente, es preocupante que no se proporcione oportunamente la atención médica a los internos en el CECJUDE en Los Mochis debido a que las peticiones no llegan al área médica, lo cual evidencia la falta de un procedimiento eficiente para garantizarles el acceso a este servicio.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa establece que en cada CECJUDE existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos.

A mayor abundamiento, el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

Por su parte, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento

adecuados. Además, en términos de lo que prevé el numeral 25, las tareas que lleva a cabo el servicio médico en un centro de reclusión requieren de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los reclusos.

También preocupa a este Mecanismo Nacional que el Albergue del Centro de Atención a Víctimas del Delito "Sor Juana Inés de la Cruz" en Culiacán, no cuente con personal médico para atender oportunamente las necesidades en materia de salud de las personas internadas, en particular de los menores.

Al respecto, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también aplicables al establecimiento que nos ocupa, en su numeral 51 dispone que todo centro de detención de menores debe contar con instalaciones y equipo médico adecuado que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

En forma adicional, el hecho de que algunos de los establecimientos mencionados no siempre cuenten con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad a unidades hospitalarias, o que no estén equipadas, genera molestias innecesarias, ya que los vehículos que se utilizan carecen de los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica para el traslado de pacientes, situación que pone en riesgo su salud.

Por lo antes expuesto, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia realicen las gestiones para que los lugares de detención mencionados, incluido el Albergue del Centro de Atención a Víctimas del Delito "Sor Juana Inés de la Cruz" en Culiacán, cuenten con personal e instalaciones, equipo médico, material de curación y medicamentos suficientes para realizar oportunamente las certificaciones de integridad física de los detenidos, así como para brindar atención médica, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos

de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

De igual forma, deben girarse instrucciones para que en las agencias del Ministerio Público en El Fuerte, Mazatlán, San Ignacio y Escuinapa se practique la certificación de integridad física a todas las personas detenidas.

Por otra parte, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, así como en los CECJUDE mencionados, deben efectuarse las gestiones que correspondan para que cuenten con personal médico y de enfermería suficiente, las 24 horas, los 365 días del año, así como el equipo, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos de uno y otro sexo, servicios médicos adecuados y oportunos.

Adicionalmente, en el CECJUDE en Los Mochis debe implementarse un procedimiento eficaz para que los internos accedan oportunamente a los servicios médicos.

Asimismo, deben dictarse las medidas que se requieran para que los lugares de detención mencionados cuenten con registros de las certificaciones de integridad física realizadas a las personas privadas de libertad, que contengan, entre otros rubros, el nombre del médico responsable y los resultados obtenidos.

Finalmente, en las agencias del Ministerio Público en Badiraguato y en Sinaloa de Leyva, en el Albergue de Atención a Víctimas del Delito “Sor Juana Inés de la Cruz” en Culiacán, en el CECJUDE en Mazatlán y en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, deben realizarse las gestiones necesarias para que en todos los casos cuenten con los servicios de una ambulancia debidamente equipada para el traslado de las personas privadas de libertad que requieran de atención médica en unidades hospitalarias.

3. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

En las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Elota, Guamúchil, Los Mochis y Navolato, en el lugar de detención que utiliza la agencia en Concordia, además de las Especializadas en Robo de Vehículos, Delito de Secuestro y Homicidios Dolosos en Culiacán, no existe privacidad durante la certificación médica de los detenidos, debido a que las revisiones se efectúan en presencia de elementos de seguridad.

Por otra parte, en los CECJUDE en Mazatlán y en Los Mochis el personal médico indicó que el certificado de integridad física de los internos se practica sin privacidad, en presencia de un elemento de seguridad y custodia.

Cabe señalar que en el caso de las certificaciones médicas, las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben garantizar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier hecho.

Por ello, es necesario que en los lugares de detención mencionados se utilicen mamparas tras las cuales el detenido pueda ser revisado por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la

certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

VI. FALTA DE PERSONAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. Agentes del Ministerio Público especializados en justicia para adolescentes

Durante la visita a la agencia del Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes en Culiacán, el elemento de policía ministerial responsable de la guardia informó que el titular de la agencia y el auxiliar no se encontraban en ese momento, debido a que su horario de trabajo es de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. No obstante, acotó que se encuentran disponibles al llamado que se les haga para recibir consignaciones, alternándose las guardias de fines de semana y días festivos.

En virtud de lo anterior, se solicitó a dicho servidor público que entablara comunicación telefónica con el titular de la agencia para hacerle saber de la visita del Mecanismo Nacional y el motivo de la misma, sin que lograra hacerlo.

Según el acuerdo por el que se crean las agencias del Ministerio Público del Fuero Común Especializadas en la Procuración de Justicia para Adolescentes, publicado en el *Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*, el siete de septiembre de 2007, a la agencia del Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes de la zona centro, con residencia en Culiacán, le corresponde ejercer su competencia en siete municipios del estado.

Lo anterior exige de representantes sociales especializados en la materia, que laboren las 24 horas del día en la agencia para adolescentes de la zona centro, ya que su actual horario de labores puede originar retrasos innecesarios en la puesta a disposición de los menores detenidos, y ello aumenta la posibilidad de sean objeto de algún tipo de maltrato previo a su puesta a disposición.

Además, impiden a la institución del Ministerio Público cumplir con el numeral 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, en el sentido de determinar sin demora, la posibilidad de poner en libertad al menor detenido.

Por tanto, deben realizarse las gestiones pertinentes para que la agencia en cuestión cuente con agentes del Ministerio Público las 24 horas del día. Dicha medida permitirá cumplir oportunamente con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Falta de Personal para la custodia de mujeres

Se acreditó que las partidas de Policía Ministerial en Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil, Mocorito, Navolato, Rosario y San Ignacio, así como los lugares de detención que ocupan las agencias del Ministerio Público especializadas en Delitos de Secuestro, Homicidios Dolosos, Robo de Vehículos, y Detenciones en Flagrancia en Culiacán, no cuentan con personal femenino para el registro, la custodia y los traslados de las mujeres detenidas.

Particularmente, el encargado del área de aseguramiento de la agencia especializada en Robo de Vehículos, señaló que requieren tres elementos femeninos para la realización de las tareas mencionadas.

Esto coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

En este tenor, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo

al personal, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en los lugares que fueron enunciados su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo, y en el caso de los traslados se lleven a cabo en compañía de un elemento femenino del personal.

3. Insuficiencia de personal de seguridad y custodia

Durante las visitas a los CECJUDE en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, así como al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, servidores públicos encargados de la seguridad y custodia consideraron insuficiente el número de elementos que tienen asignados.

Es importante señalar que dicha insuficiencia se agrava por las ausencias, las incapacidades, las designaciones para ejecutar los traslados y las vacaciones del personal, situaciones que merman la seguridad que debe prevalecer en dichos establecimientos.

Para subsanar dicha insuficiencia, el personal de seguridad entrevistado señaló que al menos requerían de 60 elementos en el CECJUDE en Culiacán, 80 en el de Mazatlán, 100 en el de Los Mochis y 16 en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán.

En este tenor, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, relativo al personal, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Con el propósito de mantener el orden y la disciplina, prevenir situaciones que coloquen en situación de riesgo la integridad de internos, visitantes y del propio personal que labora tanto en los CECJUDE en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, como en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, así como para garantizar la seguridad de los establecimientos, se debe incrementar la plantilla del personal de seguridad y custodia que tienen asignado.

VII. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. Falta de capacitación

Los titulares de las agencias del Ministerio Público en Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, de las especializadas en Delito de Secuestro y Detenidos en Flagrancia en Culiacán, de la Primera, Segunda, Cuarta, las especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en Homicidios Dolosos así como en Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, el de Mazatlán, de la Primera y de la especializada en Delito de Robo en Los Mochis, y el de San Ignacio, manifestaron que no habían recibido capacitación sobre prevención de la tortura, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

Por su parte, los responsables de las partidas de Policía Ministerial en Choix, Guasave, Mazatlán y Los Mochis, reconocieron que tampoco habían sido capacitados sobre prevención de la tortura, uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos; mientras que el personal médico de las agencias del Ministerio Público en Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Guamúchil y Rosario, así como de las especializadas en Robo de Vehículos, Secuestro y Homicidios Dolosos en Culiacán, señalaron que no han recibido capacitación alguna sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Respecto al CECJUDE en Los Mochis, el personal de seguridad y custodia no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De manera específica, el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prevé la profesionalización del personal de dicha institución, la cual debe comprender a los agentes del Ministerio Público, así como elementos de la Policía Ministerial y peritos.

De igual forma, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su título quinto, así como la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado, en su título noveno, establecen bases en el ámbito de sus respectivas competencias en el estado para capacitar a su personal.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional, así como en la legislación local referida, el Mecanismo Nacional insta a la Procuraduría General de Justicia, así como a la Subsecretaría de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, ambas del estado Sinaloa, a fortalecer las actividades en materia de capacitación para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como sobre el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, que incluya la totalidad del personal médico-legal, ministerial y de custodia.

De manera particular, considerando la incidencia en el número de casos de tortura y maltrato en la entidad, tal como se señaló en el apartado III del presente informe, la Procuraduría General de Justicia debe profesionalizar a sus servidores públicos respecto la aplicación del Protocolo de Estambul.

2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, ninguno de los lugares de detención visitados cuenta con medidas o programas para prevenir y, en su caso, enfrentar o combatir desórdenes como motines, evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso tortura.

Sobre el particular, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos, para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Por ello, es necesario que en los lugares de detención y de internamiento bajo jurisdicción y control del gobierno del estado de Sinaloa se implementen programas que permitan prevenir y, en su caso, atender oportunamente ese tipo de situaciones con apego a los estándares internacionales.

3. Falta de inspección de los lugares de detención

Las autoridades responsables de las agencias del Ministerio Público en Badiraguato, Choix, El Fuerte, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Los Mochis, con excepción de la especializada en Adolescentes, Mocorito, Navolato y Sinaloa de Leyva, así como de las especializadas en Homicidios Dolosos y Robo de Vehículos en Culiacán, reconocieron que no acuden a las áreas de aseguramiento

para verificar el debido respeto a los derechos humanos de las personas puestas a su disposición y el trato que éstos reciben por parte del personal de custodia.

Por su parte, los titulares de las agencias en Concordia, Elota, Mazatlán, la especializada en Adolescentes en Los Mochis, Rosario y San Ignacio, asintieron que acuden a los lugares de detención con el propósito de supervisar el respeto a los derechos humanos de los detenidos a su disposición; sin embargo, carecen de registros que lo acredite.

Respecto del CECJUDE en Los Mochis, el director señaló que para garantizar el respeto a los derechos humanos, la Subsecretaría de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, así como la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, supervisan regularmente al centro, incluso entrevistan a los internos; sin embargo, desconoce el resultado de dichas supervisiones.

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojados los detenidos e internos, que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Cabe recordar que una de las atribuciones de la institución del Ministerio Público contenida en el artículo 6, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa consiste en velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

Por otra parte, la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado establece obligaciones concurrentes en materia de supervisión de los centros de ejecución de sanciones, tanto para el subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, como para el director de Prevención y Readaptación Social. En este sentido, preocupa al Mecanismo Nacional que con motivo de las supervisiones realizadas en el CECJUDE en Los Mochis, no exista información sobre las acciones que en consecuencia hayan desarrollado dichas dependencias.

Sobre el particular, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios, para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema penitenciario.

Con el propósito de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra abusos de autoridad, deben dictarse los lineamientos necesarios para que se lleven a cabo supervisiones constantes a los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público. Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que legalmente competan en materia de inspección a las subprocuradurías, a la Dirección de Averiguaciones Previas así como a la Unidad de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

Por cuanto hace a las labores de supervisión que efectúa la Subsecretaría de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, deben adoptar las medidas de carácter legal o administrativo para subsanar, en su caso, las irregularidades encontradas.

4. Corrupción

Durante las entrevistas sostenidas con personas privadas de libertad en el CECJUDE en Los Mochis, se conoció que para el ingreso de sus familiares, el personal de seguridad y custodia solicita a cada interno que recibe visita entre \$100.00 y \$200.00 por cada visita; además, impiden a sus familiares ingresar al CECJUDE tarjetas telefónicas, ya que permiten que algunos internos lucren con su reventa.

Este proceder se aleja de los principios que rigen a las instituciones estatales de seguridad pública que, en términos de los artículos 15 y 16 de la ley de la materia del estado de Sinaloa, comprende a los cuerpos de custodia de los CECJUDE, quienes están obligados, por ley, a regir su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, último párrafo, señala que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por lo anterior, se deben efectuar las acciones necesarias para erradicar las irregularidades señaladas en el CECJUDE en Los Mochis.

Finalmente, es necesario mencionar que la conducta de los elementos de seguridad y custodia del CECJUDE en Los Mochis podría ser motivo de responsabilidad penal, en los términos del Código Penal para el estado de Sinaloa, razón por la cual estos hechos deben ser investigados por la autoridad competente, y en su caso, aplicar las sanciones administrativas y penales que en derecho procedan.

5. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas y control de cerraduras

En los CECJUDE en Culiacán y en Mazatlán, los módulos del área varonil, las ventanas y puertas de las celdas se encuentran cubiertas con distintos materiales, lo cual obstruye la visibilidad hacia su interior.

Además, en el CECJUDE en Culiacán se constató que algunas celdas estaban cerradas con candados controlados por los internos.

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para la institución, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de las celdas, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas, e incluso para infligir a los reclusos golpes y malos tratos.

A fin de mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar la seguridad interna del establecimiento, es necesario que se instruya a los directores de los CECJUDE en Culiacán y Mazatlán para que se retiren y prohíban los objetos que obstruyen la visibilidad hacia el interior de las celdas.

De igual forma, para el buen funcionamiento del CECJUDE en Culiacán se deben adoptar las medidas necesarias para que personal de seguridad tenga control sobre los candados y cerraduras de las celdas.

VIII. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

1. Discapacitados

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Al respecto, la agencias del Ministerio Público Tercera y las especializadas en Delitos contra la Actividad Comercial, Justicia para Adolescentes y Robo en Los Mochis, la agencia Primera en Guamúchil, así como la Primera, Segunda, Cuarta, especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en Homicidios Dolosos y para la Protección de la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, se encuentran en un segundo nivel y no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.

Al recorrer el CECJUDE en Los Mochis, se constató que las instalaciones no tienen la infraestructura necesaria para el tránsito de personas con este tipo de discapacidad.

Los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de detenidos e internos con discapacidad física, a recibir un trato digno y al de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La falta de accesibilidad observada en dichos lugares constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, que establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, en su artículo 13 prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para eliminar las barreras arquitectónicas que presentan los lugares previamente señalados, a fin de facilitar en igualdad de circunstancias la accesibilidad y el tránsito de las personas con discapacidad.

2. Personas adictas a las drogas

Personal médico del CECJUDE en Mazatlán indicó que no cuentan con un registro de internos que tengan dependencia a algún estupefaciente.

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional de los establecimientos referidos, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan hechos violentos al interior de las prisiones.

Cabe recordar que en términos de lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las labores que tiendan a lograr la

reinserción social de quienes cumplen una medida privativa de libertad incluye el acceso a los servicios de salud.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para establecer los registros necesarios en el CECJUDE en Mazatlán, que permitan programar los tratamientos destinados a la atención de los toxicómanos.

IX. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención que dependen del gobierno del estado de Sinaloa.

1. Tiempo excesivo para la configuración de la flagrancia

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, en el artículo 116 señala que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; se considera que hay flagrancia cuando es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiere participado con él en la comisión del delito y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, y no hayan transcurrido 72 horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

Lo antes expuesto es contrario al artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que esté cometiendo

un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. En este contexto, no se prevé la hipótesis que se contempla en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que permite extender la flagrancia siempre y cuando no hayan transcurrido 72 horas, contadas a partir de la comisión del ilícito, para detener a una persona sin orden judicial.

Por lo tanto, a efecto de garantizar el respeto al debido proceso penal y a la seguridad jurídica de los detenidos, se recomienda promover la reforma que modifique el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, a efecto de adecuarlo al contenido del artículo constitucional mencionado.

2. Aplicación de arraigo para delitos diversos al de delincuencia organizada

El artículo 128 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad.

Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial únicamente está autorizada para decretar el arraigo en casos de delitos de delincuencia organizada, por lo que resulta violatorio ese precepto al aplicar dicha facultad tratándose de otros delitos.

Por lo anterior, a fin de evitar actos de autoridad contrarios al artículo 16 constitucional, párrafo octavo, y toda vez que la figura del arraigo se encuentra regulada en el Código citado, se recomienda presentar una iniciativa de reforma al artículo 128 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, con la finalidad de que la figura del arraigo se ajuste a lo dispuesto por la Constitución Federal.

3. Insuficiente alcance del tipo penal de tortura

El artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El tipo penal de tortura previsto en el artículo 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa señala que comete delito de tortura el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

Del análisis de este artículo se observó que no contempla que los dolores o sufrimientos graves puedan ser mentales, como lo establece la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1º, y en su lugar señala que pueden ser morales.

Existe una diferencia entre los dolores o sufrimientos mentales y morales, ya que los mentales se traducen en una desorganización del juicio que distorsiona la percepción y la voluntad, cuya consecuencia en el sujeto pasivo es la presencia de trastornos psicológicos que en ocasiones son irreversibles, mientras que el daño moral, afecta la vida de una persona en sus bienes y en su honor.

De igual forma, el tipo penal en estudio excluye la hipótesis relativa a la discriminación, contenida en el artículo 1º de la mencionada Convención, en cuyo

caso tenemos que si el sufrimiento infligido a una persona deriva de este supuesto, no se podría proceder penalmente por la comisión del delito de tortura en contra del servidor público o particular que hubiera sido responsable de dicha conducta al ser atípica en ese supuesto.

Por lo tanto, a fin de cumplir con el mandato contenido en el artículo 4º de la citada Convención contra la Tortura, en el sentido de que todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, se recomienda promover una iniciativa de reforma al artículo 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, a fin de que los elementos del tipo penal del delito de tortura sean acordes a la Convención mencionada.

4. Inexistencia de reglamentos

a) La Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial del estado el 14 de septiembre de 2001, en su artículo transitorio segundo establece que el Ejecutivo Estatal expedirá en un plazo de treinta días naturales el o los reglamentos que correspondan, lo cual, a la fecha, no ha sucedido; ello preocupa pues ha transcurrido en exceso el lapso de tiempo que se otorgó para ello.

b) La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial del estado el 11 de septiembre de 2006, en el artículo 3º transitorio indica que, dentro del plazo de entrada en vigor, el Ejecutivo Estatal y las autoridades correspondientes deberán expedir los reglamentos que ésta Ley prevé.

Al respecto cabe mencionar que el 10 de septiembre de 2007 fue publicado en el periódico oficial del estado el Decreto que crea el Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes, denominado Instituto para la Atención Integral del Menor del Estado de Sinaloa, cuya finalidad es crear y reglamentar la estructura y el funcionamiento del Centro de Internamiento para Adolescentes en la ejecución de las medidas de observación, protección o tratamiento.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha publicado el reglamento que deba regir el Centro de Internamiento para Adolescentes del estado de Sinaloa.

c) Por lo que hace al Hospital Psiquiátrico “Dr. Alfonso Millán Maldonado”, durante la visita de supervisión a sus instalaciones, el subdirector médico dio a conocer que regulan su actuación en la Ley de Salud del estado y en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, así como por un reglamento interno que no ha sido aprobado ni publicado.

d) El Centro de Atención a Víctimas del Delito “Sor Juana Inés de la Cruz”, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, que se encarga de brindar atención a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar, se regula por una normatividad carente de validez jurídica.

e) El Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales sin Hogar “Madre Teresa de Calcuta”, dependiente del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sinaloa, cuya finalidad es la atención a personas indigentes de uno y otro sexo, que presentan algún trastorno mental y se encuentran en condición de vagancia y desamparo, no cuenta con una normatividad que esté aprobada ni publicada.

La falta de reglamentos y de manuales debidamente aprobados impide que los actos de autoridad de los responsables de los lugares de detención antes mencionados puedan estar debidamente fundados y motivados, tal y como lo establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir dichos requisitos, violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previsto por el numeral en cita.

En tal virtud, resulta indispensable que para el buen funcionamiento de los referidos lugares de detención e internamiento, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 65, fracciones I y XIV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se expida, a la brevedad, los reglamentos y manuales faltantes, a efecto de regular las actividades relacionadas con las personas privadas de la libertad; lo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cual, también contribuirá a la prevención de cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Salud, de la Procuraduría General de Justicia, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del estado de Sinaloa.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE**

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ